

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA JEAN PIERRE MATUS ACUÑA.

EN LO PRINCIPAL: Acusación Constitucional contra Ministro de la Excelentísima Corte Suprema que se indica; **OTROSI:** Acompaña medios de prueba.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

Los diputados Eric Aedo Jeldres, Mónica Arce Castro, Lorena Pizarro Sierra, Daniel Melo Contreras, Jaime Araya Guerrero, Camila Musante Muller, Luis Malla Valenzuela, Lorena Fries Monleón, Jaime Saez Quiroz, Ana María Gazmuri Vieira, Nelson Venegas Salazar todos domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt s/n, comuna y ciudad de Valparaíso, a la honorable Cámara de Diputadas y Diputados, respetuosamente decimos:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 N°2, letra c de la Constitución Política de la República artículos 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y el Reglamento Interno de nuestra Corporación, venimos en deducir fundada Acusación Constitucional por “Notable Abandono de sus Deberes” en contra del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, señor **Jean Pierre Matus Acuña**.

Dicha acusación está fundada en hechos graves que demuestran **un incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia**. Esto implica actos u omisiones que demuestren una **intención torcida, descuido inexplicable, ineptitud sorprendente, omisiones no aceptables en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública general**, más aún, en un Juez de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo que hace imposible su continuidad como Ministro integrante de dicho Excelentísimo Tribunal y además, queda en evidencia que su permanencia haría impracticable su trabajo y relación con sus pares dado la no observancia del principio de veracidad, independencia, confianza y probidad pública.

“El juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; sólo si este hombre

sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana”¹.

2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El reconocimiento del principio de igualdad constitucional en nuestro derecho no depende de su reconocimiento sustantivo, sino de sus procedimientos.²

Definir el principio de igualdad es complejo, pero ya en los primeros años de nuestra república, el español, José Joaquín Mora, un liberal doctrinario, nos indicaba que la igualdad y la libertad se fortifican y se perfeccionan a medida que la civilización aumenta y se multiplican los trabajos que esta crea.³

Este principio en nuestro texto constitucional tiene una asignación preponderante, tal como lo recoge el artículo 1º de la Constitución Política de la República de Chile: “***Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos***”. De este modo, el procedimiento de acusación constitucional es una herramienta jurídica y política que se fundamenta en la concepción jurídica y política republicana, que da vida efectiva al principio de igualdad constitucional.

Nuestra carta fundamental, recoge en diversas referencias el principio de igualdad.

Junto con el ya referido artículo 1º, se profundiza el principio a nivel político en el artículo 15º con el sistema de votaciones: “Artículo 15.- *En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto*”. (...) Del mismo modo, es reforzado el principio por su artículo 18º, que expresa: *regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos*”.

No obstante, y sin lugar a dudas, es el artículo 19º de nuestra carta magna, el que mejor concreta el reconocimiento a la institución del principio de igualdad. Ejemplo de ello, su primer párrafo: “*Artículo 19; La Constitución asegura a todas las personas:*” el mismo principio se

¹ Calamandrei, Piero (1935): *El elogio de los jueces*.

² 1. Respecto de este concepto procesal de los derechos fundamentales, Ver A. Bickel, *The Least Dangerous Branch*, Yale University Press, 1986, páginas 221-227.

³ 2. Mora, José, *Curso de Derechos del Liceo de Chile* Imprenta Republicana, Tomo I, Santiago de Chile, 1830. Página 14-15

especifica particularmente en el número 2 del artículo 19, “2°.- *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

En este sentido, nuestra Constitución Política de la República ha profundizado este concepto, y es por ello que en el número 3 del artículo 19, establece “*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*”, refiriéndose al reconocimiento efectivo del derecho particularmente en los procesos judiciales y administrativos.

En definitiva, el principio de igualdad constitucional en Chile, a nivel de texto tiene amplio reconocimiento, el cual sirve de fundamento para proteger una concepción de la persona en sentido amplio que caracteriza la constitución chilena. Nos sirve también para definir y delimitar el rol del estado y su relación con las personas y es el principio matriz que debe guiar el sistema electoral y la vida política.

Esta igualdad constitucional sirve de referencia para toda la actividad legislativa, especialmente para la legislación procesal, penal y evidentemente al ejercicio de la actividad judicial.

Respecto a una visión comprensiva de la forma en que ha evolucionado la idea de igualdad constitucional en la jurisprudencia de los tribunales chilenos, tenemos el trabajo de don Domingo Valdés⁴, quien, reconociendo la tradición Tomista en Chile, vincula el principio de igualdad constitucional a la noción de justicia, como es entendida por Aristóteles y Santo Tomás, esto es, dar a cada uno lo suyo. Valdés encasilla al principio de igualdad dentro de la formulación “*tratar a los iguales de igual forma y a los desiguales de forma desigual*”, fórmula que sólo tiene sentido en la justicia distributiva.

Sin embargo, se ha ido consolidando una jurisprudencia constitucional relativa al principio de igualdad que es mucho más robusta y sofisticada.

⁴ Valdés, Domingo. La discriminación arbitraria en el derecho económico. especialmente en la legislación antimonopólica, editorial jca conosur ltda, 1992.

3.- IGUALDAD CONSTITUCIONAL Y JUICIO POLÍTICO.⁵

3.1 Acusación Constitucional, como herramienta de igualdad.

Estamos de acuerdo en que los diversos textos constitucionales en nuestro país otorgan al principio de igualdad constitucional un reconocimiento importante.

Ahora, veamos qué relación tiene el principio de igualdad con el procedimiento de la Acusación Constitucional.

Para efectos de discutir los aspectos normativos que están envueltos en la justificación de los fundamentos del procedimiento de la Acusación Constitucional, tenemos un argumento pragmático que nunca debe dejar de tenerse presente, y esto es que las materias políticas están por definición vinculadas a las cosas que interesan a toda la sociedad y que los abusos cometidos respecto a estas cosas interesan a toda la sociedad, en especial la violación de la confianza pública, pues ello, agitará los sentimientos de la mayor parte de la comunidad, y ante esta agitación general, la sociedad debe tener un procedimiento especial, para dar una salida a aquello.

Asimismo, se podría llegar al argumento que los agentes públicos, necesitan de protección ante las acusaciones, y ello importa el establecimiento de un procedimiento especial, siempre reconociendo que el juicio político Constitucional o impeachment es quizás el procedimiento constitucional más importante que en determinadas circunstancias permite lograr y ejercer en la práctica el principio de igualdad constitucional.

Respecto al modelo que recogió nuestro país, para hacer efectiva en nuestra carta fundamental este procedimiento especial, ha seguido el modelo norteamericano, entregando a un órgano de legitimidad democrática como es el Senado, quien actúa como juez. Esta fórmula, ya es enteramente republicana y con una base igualitaria.

La Acusación Constitucional, como juicio político constitucional, es fundamental en toda democracia, y si no existe como procedimiento o que por motivos muy atendibles no se practica, entonces el sistema político donde ello sucede se empobrece. Esta es la forma más completa de materializar el principio de igualdad constitucional.

⁵ Véase en página Web:

https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/Especiales_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica02.pdf

3.2 JUICIO POLITICO

En relación a las Acusaciones Constitucionales, es imprescindible mencionar que un error que se ha cometido en sucesivas Acusaciones, fracasadas la mayoría de ellas, por lo mismo, es que se olvida su naturaleza propia de ser un juicio **eminente político**, tratándolas como de naturaleza jurídico-procesal, sujeta a los Códigos de procedimiento, con valoración y exposición de la prueba como si se estuviera actuando ante una Corte de Apelaciones o ante la misma Corte Suprema, y conforme a esas reglas recurriendo a distinguidos abogados constitucionalistas y procesalistas, para fundar o rebatir técnica y jurídicamente los argumentos de base de la acusación, pero, omitiendo que el objetivo del juicio político constitucional es otro. Así, su propósito es el de investigar, determinar y demostrar la **responsabilidad política de las autoridades más importantes** del Estado, no busca su condena penal, lo cual es una facultad privativa de la justicia ordinaria. Aquí el gran y fundamental objetivo de una Acusación Constitucional es proteger y salvaguardar la institucionalidad e integridad del Estado, su imagen, prestigio, honestidad y probidad, junto con la de los individuos que la forman.

Las características propias de todo Juicio Político constitucional son clave en este sentido: i) Es un proceso político, no judicial ni sujeto a las leyes o Códigos de Procedimiento Común; ii) se lleva adelante y tramita ante el congreso; iii) requiere de las mayorías calificadas establecidas en la Constitución, y; iv) se persigue la responsabilidad política a través de la **destitución**.

Teniendo presente lo anterior, los parámetros de análisis de los hechos, su gravedad y la prueba no son procesales, propiamente tal, sino que de **estándar político constitucional**, de ahí su nombre “Juicio Político” de lo cual deriva que se pueda juzgar la observancia de la conducta debida por parte de un Ministro Supremo, conforme a la relevancia del cargo, dado que no es igual el estándar ético esperable y exigible a un ciudadano normal que el de las más altas magistraturas de nuestro país, entre los que se encuentran invariablemente incluidos los ministros de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la naturaleza política de los órganos partícipes de la acusación, ambas cámaras del Congreso, indican que el fin de estas es la persecución de la responsabilidad político constitucional de los acusados. Además, la causal de notable abandono de deberes se diferencia de los delitos funcionarios que pudieren ser cometidos por los jueces, como la

prevaricación, cuya responsabilidad penal o civil **debe ser determinada por los tribunales ordinarios**. Si la Constitución estableció un mecanismo diferente, naturalmente no es para la persecución de la responsabilidad ya entregada a los órganos regulares de la justicia común, entenderlo de otra manera haría inexplicable la existencia de un juicio político constitucional.

En esta presentación nos haremos cargo de las reiteradas y sucesivas conductas de ocultamiento de información a la ciudadanía, faltando a la verdad y otros, llegando a utilizar incluso medios de comunicación masivos, con el objetivo de engañar y confundir a la opinión pública por parte del Ministro Jean Pierre Matus Acuña.

De las circunstancias que se expondrán, no se podrá pasar por alto las vulneraciones a los deberes funcionarios, por parte del ministro Jean Pierre Matus Acuña, en cuanto a sus faltas a la verdad, pérdida de imparcialidad para el ejercicio del cargo al señalar “**ni perdón ni olvido**” ante quienes no le prestaron apoyo a su candidatura como miembro de la Corte Suprema, ocultamiento de sus lazos e inhabilidades respecto a quienes lo apoyaron en su candidatura a la Corte Suprema, no siendo el problema la ayuda solicitada, sino que justamente la omisión y negación u ocultamiento de esta ayuda, mintiendo derechamente para tal efecto, lo que, en virtud de los estándares éticos esperables de tan alto magistrado, es equivalente a corrupción.

3.3 Caso Cereceda ⁶

En el año 1992, se llevó a cabo la Acusación Constitucional contra Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva, la que se tradujo en la destitución del primero de ellos.

Fue acusado por la causal de notable abandono de deberes., en virtud de tres hechos, siendo la última causal, sobre la demora en la dictación de fallos, no tan solo por su demora en la dictarlos, sino por su veracidad en cuanto indicar sus fechas efectivas, lo que fundamentó entre otros aspectos la remoción del ex ministro de la Corte Suprema, en efecto, antecedente importante para la destitución fue que en la respuesta que el señor Cereceda dio por escrito, faltó a la verdad en cuanto a la fecha de la sentencia que presentó la defensa.

⁶<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/44098/7/AcusaciónConstitucionalCerecedaBeraudValenzuelaTorres.pdf>

Fue en este punto, donde el exministro quebrantó su deber jurídico general de ser veraz que tiene y debe tener todo Juez de la República. Esta falta de veracidad sustentó la acusación en su contra y dio lugar a su aprobación. Es así, como al haber violado el deber general de decir la verdad en su defensa, se colocó en la situación de ser removido de su cargo.

En este contexto, el entonces Senador Sebastián Piñera, para justificar su voto a favor de la acusación constitucional, dijo lo siguiente: "Finalmente, respecto del tercer capítulo, me parece excesiva una demora de casi seis meses -frente a un plazo legal de 15 días, que aunque no fatal, es indicativo, particularmente habiendo en el proceso reos privados de libertad. Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta. Tengo presente también, la invitación que nos hizo su abogado defensor, al invocar en este hemiciclo el curriculum del Ministro, en el sentido que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de sus deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República".⁷

Un Hito importante en el caso Cereceda, es que desde esta Acusación Constitucional, no queda duda en que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son políticamente responsables por su actuar, no encontrándose al margen de los controles, contrapesos y balances que caracterizan a todo el sistema político y democrático.

Lo anterior es contrario a lo que sustentaba su defensa, de que los jueces no podían quedar sujetos a la acusación constitucional, ya que, para supuestamente resguardar el Estado de Derecho, los jueces debían erigirse por encima del pueblo o ejercer su labor, como mandatarios o representantes de sí mismos o como mandatarios de una ficción abstracta que es la ley.

Así las cosas, debemos reconocer que este caso es clave entender que en la República de Chile, existe un procedimiento democrático que permita hacer efectivo el concepto igualitario

⁷ Revista Derecho y Humanidades, Año II, No. 3 y 4, páginas 540-41, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1993.

de responsabilidad política lo que evidentemente, también incluye a los jueces de los Tribunales Superiores de Justicia.

Como se desprende del caso Cereceda, el ex Ministro de la Corte Suprema incurrió en notable abandono de deberes porque no tuvo en cuenta al momento de ejercer sus tareas judiciales que era un agente responsable que debía responder en forma igualitaria frente a los representantes del pueblo de Chile. Los Ministros de la Corte Suprema deben dar explicaciones leales y cumplidas a los Diputados y Senadores, tal como debe responder un mandatario ante su mandante.

El caso Cereceda muestra con claridad como un procedimiento de Acusación Constitucional puede terminar con el ocultamiento cotidiano de sus funciones que pueden realizar ciertos funcionarios o políticos. Es difícil para la ciudadanía común detectar la conducta desviada de un juez de la Corte Suprema, que interviene en una serie de casos de características discretas y que con pequeñas artimañas y tecnicismos jurídicos van desarrollando un patrón de conducta desviada. Siendo dable destacar que aquí no se hace cuestión alguna, respecto de sus facultades jurisdiccionales ni en cuanto a cómo ejercer tales facultades y sus fallos o contenidos.

El procedimiento de Acusación Constitucional permite revisar la actuación judicial o conducta ministerial, desde la perspectiva de un jurado formado por los Senadores que deban justificar su voto frente al pueblo, lo que confirma el necesario componente de publicidad que debe ser la base de toda actuación pública. Del mismo modo, al hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de la Corte Suprema ante los Senadores y Diputados se le da vida al principio de igualdad constitucional, el de que en Chile no hay personas, ni grupos, ni clases privilegiadas, ni siquiera entre los Ministros de la Corte Suprema.

Todo lo anterior ha quedado demostrado en el caso de la acusación constitucional contra el Ministro Hernán Cereceda donde el Senado de Chile, al ordenar que fuese destituido intentó corregir la manifestación de una concepción desviada e irresponsable en el ejercicio de la función judicial.

Sin embargo, y afortunadamente para mejor entender, el afectado interpuso recurso de protección ante la Ilma. Corte de apelaciones de Valparaíso, para alegar que la medida que le afectaba era según el inconstitucional, arbitraria y contraria a la ley.

La Corte de Apelaciones se hace cargo de las alegaciones de Cereceda, sobre la base del principio de igualdad argumentando lo siguiente: "De todo lo anterior es fuerza decidir que el Senado de la República actuando como jurado según lo obliga la propia normativa constitucional, sólo debe hacer declaración de inocencia o culpabilidad del acusado, ello porque ya se dijo en palabras del Sr. Santa María, no es jurídicamente posible atendidos los requisitos legales de su composición, exigirle una capacidad intelectual particular, o profesional o técnica para motivar sentencias pues se trata de simples ciudadanos, elegidos por el pueblo que les supone atributos para el cargo desde un punto de vista político. Por ello el tribunal concluye que la Constitución Política de la República, al establecer que el Senado resuelva como jurado la acusación constitucional ha autorizado a tal órgano del Estado para resolver a su libre arbitrio, contrariando así lo dispuesto por el artículo 19 No. inciso 2 (igualdad ante la ley), de modo que no puede jurídicamente estimarse que se haya cometido arbitrariedad al dividir la acusación y por un mismo hecho absolver a tres acusados y condenar al recurrente, pues la Constitución lo autoriza a tal arbitrio, motivos por los cuales se rechazarán también por este capítulo los recursos de protección interpuestos por don Hernán Cereceda Bravo".

Esta sentencia resume una importante argumentación para fundamentar el procedimiento de Acusación Constitucional y del principio de igualdad constitucional, vinculando ambas ideas en forma clara y simple. Se manifiesta como pro una concepción igualitaria y republicana de la justicia que acepta el juego de frenos y contrapesos que es propio de la democracia.

4.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

En primer lugar, es necesario establecer que la acusación por "Notable Abandono de sus Deberes" que puede efectuar el Parlamento con respecto a determinados "Magistrados" del Poder Judicial, no implica, en forma alguna, desconocer el principio de la separación de los poderes, pues ella constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a múltiples facultades, directas o indirectas, de dichos Magistrados, que afectan al Parlamento, como el desafuero de Diputados y Senadores.

En lo que respecta al concepto de "Notable Abandono de Deberes", podemos hacer las siguientes apreciaciones.

Pudiéramos dar una primera aproximación al concepto como, "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo".

Desglosamos los términos:

Deberes.

Comenzamos por referirnos a los "deberes" más relevantes de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, cuyas fuentes se encuentran tanto en la Constitución, como en las normas de rango constitucional que, acorde con el artículo 5a de la propia Carta Fundamental consagran las obligaciones sobre los derechos humanos adquiridas por el Estado chileno en el plano internacional, y también en las disposiciones de rango orgánico constitucional contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Como premisa fundamental, debemos indicar que el ordenamiento jurídico nacional ha radicado en los tribunales el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

En consecuencia, tal función constituye una facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial y, por ende, en primer lugar, de quien lo encabeza: la Corte Suprema.

La jurisdicción, concepto esencial de la función judicial, constituye una potestad, esto es, un poder que el Estado ha radicado en dichos tribunales, con atribuciones, facultades e imposiciones de deberes y obligaciones de la misma especie, para el correcto ejercicio por parte de sus integrantes.

Tiene, además, otros deberes y funciones derivadas de su principal, competencia y facultades, las que son sustantivas y formales, siendo las primeras relativas a la aplicación sustancial del derecho, y las segundas, a los principios y forma como deben ejercerse dichas funciones.

En lo sustantivo se menciona la custodia de la constitucionalidad y del Estado de derecho, y de la resolución de las contiendas de competencia que la ley entrega; la condición de garante de los derechos fundamentales de las personas, en ejercicio de sus facultades conservadoras, y el rol de control frente a los abusos en el ejercicio del poder administrativo que

cumple por medio de la jurisdicción contencioso administrativa y por la facultad de pesquisar los delitos que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Estos deberes y funciones, que se encuentran también en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales podemos citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos pueden llevar a concluir que, en un Estado de Derecho, los derechos de las personas son la corona o ápice de todo el ordenamiento jurídico.

Las funciones y deberes formales apuntan, por su parte, a que los magistrados deben administrar justicia ciñéndose a los principios de, por ejemplo, imparcialidad y buena fe, entendidos como una aplicación del derecho según sus contenidos propios y no para hacerlo servir a fines extraños y, por otra, a una efectiva y pronta aplicación de justicia. Pero también a la probidad pública, la confianza, la credibilidad y en definitiva, la legitimación de su accionar.

La probidad de un ministro de la Corte Suprema es un deber sustantivo.

La probidad es un principio fundamental que rige el ejercicio de las funciones públicas en Chile. Cuando la Constitución Política establece en su artículo 8° que *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*, es indudable que este deber alcanza a los Ministros de Estado y a los Ministros de la Corte Suprema.

La probidad administrativa implica un deber ético de los funcionarios públicos que va más allá del mero cumplimiento formal de normas y procedimientos. Está relacionada con el desarrollo ético de las personas y se manifiesta en un comportamiento honesto, transparente e imparcial en el ejercicio del cargo.

En el caso específico de los Ministros de la Corte Suprema, la probidad se traduce en un deber sustantivo de actuar con rectitud, diligencia y apego a la Constitución y las leyes, más allá de las obligaciones adjetivas o formales inherentes a su función. No basta con cumplir los procedimientos, sino que deben velar por la correcta administración de justicia.

Por lo tanto, concluimos que la probidad es un deber sustantivo y no meramente formal para los Ministros de la Corte Suprema. Implica un imperativo ético de actuar con honestidad, transparencia y en resguardo del interés público, más allá del cumplimiento de formalidades y procedimientos

Abandono Notable.

El primero, sinónimo de dejar, desamparar a una persona o cosa. El segundo, reflejo de algo digno de nota, reparo, atención o cuidado.

El concepto de Notable es lo que se hace notar por su volumen o entidad, aquello que se distingue especialmente por algún rasgo. Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua, "notable", en su primera acepción: "Digno de nota, reparo, atención o cuidado"; y en su segunda acepción: "Dícese de lo que es grande y excesivo" por lo cual se hace reparar en su línea. En este caso, debemos examinar si ha sido tal el "abandono de sus deberes", es decir debemos encontrarnos frente a un hecho manifiesto y grave, de tal modo que sobresalga de lo común.

Un desconocimiento tan grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones que ha llegado a constituir un verdadero escándalo nacional, que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República.

Justamente, en la forma como ha ejercido su ministerio el magistrado, un desconocimiento grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones que ha llegado a constituir un verdadero escándalo nacional, que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República.

Finalmente el profesor Silva Bascañán resuelve en los siguientes términos: "Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural aceptación de los vocablos: procede - cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida. Limitarla al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa a nuestro juicio, una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar, por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimientos, sus tareas de alto magistrado o de Contralor".

5.- ANTECEDENTES NOMBRAMIENTO MINISTRO JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

El 19 de abril de 2021 la Corte Suprema elaboró la quina para que el entonces Presidente Sebastián Piñera eligiera el nombre que iba a proponer al Senado para llenar el cupo que dejaba el ministro Carlos Künsemüller. La lista estaba integrada por María Cristina Gajardo, Leonor Etcheberry, José Luis Guzmán, Natalio Vodanovic y Jean Pierre Matus.

El 29 septiembre de 2021 el Senado lo ratificó como nuevo ministro del tribunal en una holgada votación en el Senado: contó con 30 votos a favor, 3 abstenciones y 4 en contra.

II.- CAPÍTULO ACUSATORIOS

PRIMER CAPÍTULO: FALTAR A LA VERDAD, MINTIENDO A LA OPINIÓN PÚBLICA

Uno de los elementos críticos en una acusación de notable abandono de deberes es la falta de veracidad en las declaraciones públicas de un ministro de la Corte Suprema.

En este capítulo analizaremos el notable abandono de deberes cometidos por el Ministro de la Corte Suprema Jean Pierre Matus, a raíz de que sus declaraciones han sido incoherentes en varios momentos, particularmente respecto a su relación con todo lo relativo al caso llamado “audios” y su estrecha vinculación con el abogado Luis Hermosilla.

En entrevista con La Tercera, el ministro Matus afirmó no tener vínculos cercanos con Hermosilla, ni profesionales ni personales. Sin embargo, conversaciones por WhatsApp reveladas posteriormente muestran que sí existió esa relación cercana, donde incluso se dirigieron mutuamente como “amigos”. Este tipo de contradicciones puede interpretarse como una violación al principio de probidad y veracidad, fundamentales para el ejercicio de la función judicial de una de las más altas autoridades del país.

PRIMERA PUBLICACIÓN DE CIPER

El 23 de marzo de 2024 CIPER realizó la primera publicación —titulado “Chats de Hermosilla: conversaciones del abogado revelan su influencia en nombramientos de ministros

del Poder Judicial”⁸ de una serie de reportajes en las que se dieron a conocer a la opinión pública la relación entre el ministro de la Corte Suprema Jean Pierre Matus y el abogado Luis Herмосilla.

Según publicó CIPER, entre los mensajes que intercambió Luis Herмосilla durante el año 2021, aparecen varios en los que el abogado demuestra su apoyo para que Jean Pierre Matus llegara a la Corte Suprema.

Matus dijo a CIPER lo siguiente: “Cuando mi nombre apareció en la quina de postulantes a la Corte Suprema, en algunos medios se publicó información y críticas infundadas contra mi postulación. En tales circunstancias, llamé a personas que conocía y a quienes se les pudiera pedir referencias sobre mi trayectoria como Profesor de Derecho Penal, abogado, abogado integrante de la Corte Suprema (nombrado por la Presidenta Bachelet) y autor de numerosas obras de mi especialidad, para ponerlas al tanto de la información objetiva que desmentía esas aseveraciones, **entre ellas al señor Herмосilla**. No le pedí gestiones a mi favor, y desconozco que las hubiese hecho. Solo lo puse al tanto de los antecedentes, dada su cercanía con el Presidente Piñera, quien tenía que proponer uno de los nombres de esa quina al Senado”.

En su respuesta, Matus alude a las críticas que se levantaron al momento de integrar la quina, debido a sus vínculos profesionales con el Ejército: representó al exdirector de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), Schafik Nazal, quien hoy está en prisión preventiva por las escuchas telefónicas ilegales denominadas “Operación Topógrafo”; y asesoró al excomandante en Jefe, Ricardo Martínez, cuando se destapó la crisis por la corrupción en las filas castrenses.

ENTREVISTA CON LA TERCERA

Tres días después del reportaje de CIPER, La Tercera publicó una entrevista al ministro Matus, el **26 de marzo de 2024**. En dicha publicación, el juez descartó haber mantenido conversaciones vía chat con el abogado Herмосilla y reiteró las gestiones que hizo cuando se inició la carrera para ocupar su actual cupo en el máximo tribunal.

A continuación, parte de la entrevista con La Tercera:

- **Pregunta:** ¿Cuándo conoció a Luis Herмосilla y en qué circunstancias?

⁸ <https://www.ciperchile.cl/2024/03/23/chats-de-hermosilla-conversaciones-del-abogado-revelan-su-influencia-en-nombramientos-de-ministros-del-poder-judicial/>

- **Respuesta:** Lo conocí en su calidad de penalista a mediados de los años 90 en reuniones preparando la reactivación del Instituto de Ciencias Penales. No soy su amigo, no tengo vínculos cercanos con él, ni familiares, ni profesionales. Nunca he compartido mi casa con él, no conozco su casa. De verdad no tengo ninguna relación distinta del conocimiento profesional.
- **Pregunta:** ¿Por qué le escribió a Hermosilla?
- **Respuesta:** Primero quiero dejar en claro que yo no le escribí al señor Hermosilla, no mantengo con él chats por escrito (...). En segundo lugar, me comuniqué con él cuando integré la quina, es decir, antes de que el Presidente Piñera me nominara.
- **Pregunta:** ¿Por qué lo hizo?
- **Respuesta:** Usted recordará que la campaña fue bastante larga. El periodo entre que aparecí en la quina y fui nominado fueron como seis o siete meses en los cuales se difundieron una cantidad importante de infundios sobre mi persona. Entonces yo hablé con las personas que podrían tener alguna posibilidad de, si les preguntaban, dar referencias como profesor y como experto en derecho penal, que es la razón por la cual yo entiendo que, en definitiva, después de un exhaustivo examen de dos días, el Senado determinó en un examen público que tenía las competencias y posteriormente terminó aprobando mi nominación.
- **Pregunta:** ¿Descarta que haya existido alguna conversación vía mensajes con Hermosilla?
- **Respuesta:** Lo descarto absolutamente (...). Lo que es cierto y absoluto es que yo no le pedí al señor Hermosilla que hiciera ninguna gestión a mi nombre con senadores ni con ninguna otra persona, salvo lo que le dije a todo el mundo que me conocía: “Mira, si te preguntan, estos son mis antecedentes. Aquí se están diciendo falsedades y estas falsedades se contrastan con estos hechos objetivos”.

- **Pregunta:** ¿Descarta que le haya pedido gestiones a su favor?
- **Respuesta:** Sí. Lo descarto y desmiento categóricamente que yo le haya pedido que hablara con senadores determinados, con senadores en general y que yo tenga alguna idea de que él pudiera tener una influencia determinante en los nombramientos.⁹

PUNTO DE PRENSA DADO EN LA MISMA CORTE SUPREMA.

El jueves 11 de julio 2024, el ministro de la Corte Suprema, en dependencias del mismo máximo Tribunal, el ministro Jean Pierre Matus, dijo que los chats que se han publicado, donde él estaría involucrado con el abogado Luis Hermosilla, no existen, señalando que son falsos.

Además, considera que la Comisión de Ética del máximo tribunal, en la que él estaría siendo revisado, debiera declararse incompetente en su caso, porque esos chats son de una época en la que él no formaba parte del Poder Judicial, es decir, de la Corte Suprema.

En este sentido, en conversación con la prensa, Matus comentó que “la Comisión de Ética, este pleno y todo el Poder Judicial, tiene competencia para conocer la conducta ministerial de los ministros de esta Corte. Y esos WhatsApp, que son falsos”, sugiriendo además leer con detalle la noticia de CIPER.

“Y ustedes van a ver que no hay ningún WhatsApp mío, no hay. Yo se los desmiento y ellos lo único que hacen es poner un titular, haciendo parecer como que yo tuviera WhatsApp con el señor Hermosilla y no hay”, recalcó el ministro.¹⁰

ENTREVISTA DE MATUS EN CNN CHILE

El 26 de agosto 2024, la periodista Mónica Rincón, entrevistó al ministro Jean Pierre Matus. La conversación publicada en el programa CNN Prime duró 41 minutos con 43

⁹ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministro-jean-pierre-matus-yo-no-le-escribi-al-senor-hermosilla-no-mantengo-con-el-chats-por-escrito/7MY6FYTSDRGKNQU4J6ZMXGU4RA/>

¹⁰ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2024/07/11/ministro-matus-desmiente-chats-con-hermosilla-y-pide-a-comision-de-etica-de-la-suprema-inhabilitarse.shtml>

segundos, y fue grabada en su domicilio debido a que hasta el 23 de septiembre de 2024 estaría con licencia médica por una fractura de peroné¹¹

En la entrevista, Mónica Rincón le preguntó a Matus por qué el 26 de marzo de este año había dicho que "no tenía ningún vínculo, ni siquiera profesional, si es que, por ejemplo, había trabajado en la acusación constitucional por encargo del propio Herмосilla".

La respuesta de Matus fue que "estoy contestando en tiempo presente (...). En este momento no tengo vínculos familiares, profesionales, no tengo intereses societarios comunes, nada que me interese".

Rincón insiste en varias oportunidades y Matus, en un intento por evadir las preguntas de la periodista, responde que si la pregunta hubiese sido respecto de sus vínculos en el pasado, "hubiera podido decir, mire, yo trabajé profesionalmente con él, a veces, o sea, yo las que recuerdo son dos. Una, en que la él era querellante en la causa Yarur, es pública, por eso lo puedo decir, porque eso fue una causa pública, con revuelo público, y él era querellante con su hermano, y él representaba a Jorge Yarur".

"Y la acusación constitucional", le recuerda Rincón, a lo que Matus respondió así: "Espere, pero él era creyente, y yo era el abogado informante de la defensa de Daniel Yarur. Esas son relaciones profesionales que a veces tenemos los abogados, uno está a un lado, el otro está en el otro. Y en la acusación constitucional se me pidió un trabajo profesional, y yo lo hice".

Sobre su rol en el Congreso, señaló que "antes de ser ministro de la Corte Suprema, yo concurría habitualmente al Congreso a informar sobre todo tipo de leyes".

Siguiendo con la entrevista, podemos citar el siguiente diálogo;

-Rincón: Okey. Vamos al tema de los chats. Usted en marzo dijo, en el diario La Tercera, "no tengo chats escritos con Herмосilla. Yo no le escribí al señor Herмосilla, no mantengo con él chats por escrito". Así fue textual su respuesta. ¿Por qué si luego nos enteramos de que existen chats entre usted y el abogado Herмосilla?

¹¹ Véase en: <https://www.youtube.com/watch?v=ep8sUnb19Zo>

-Matus: ¿Qué había aparecido en ese momento? Si usted recuerda había un titular de CIPER que decía, chats de Hermosilla, influencia en los nombramientos del Poder Judicial. A eso es a lo que yo me estaba refiriendo.

Si usted mira el titular del 23 de marzo del diario CIPER, a eso se refería y yo estaba contestando eso, y eso es lo que podía contestar en ese momento. Y esa afirmación no ha sido desmentida.

-Rincón: Pero la pregunta era si usted tenía comunicación con él, y se le preguntó en muchas ocasiones...

-Matus: Pero la pregunta tenía que ver con esos chats. No tenía que ver más que con esos chats.

-Rincón: No, la pregunta era si había algún tipo de comunicación. Se le preguntó en varias formas, he revisado muchas veces qué le preguntaron, y la pregunta era si usted mantenía comunicación con, o había mantenido comunicación con el abogado Hermosilla. ¿Pudo ser más preciso al contestar?

-Matus: No pude ser más preciso.

-Rincón: Es que usted no habló de chats referentes a el tema del nombramiento. Usted dijo, no tengo comunicación.

-Matus: Bueno, pude haber sido más preciso. Sí, tiene razón, pude haber sido más preciso. Yo no le discuto, pero estábamos hablando de eso y los abogados no podemos revelar lo que los clientes no nos han permitido revelar, o lo que no es público. Así como los periodistas no pueden revelar sus clientes, o sea, sus fuentes, perdón. Bueno, hay periodistas que tienen clientes.

Aunque Matus ha negado que Luis Hermosilla hubiese efectuado gestiones para conseguir su nombramiento, en uno de los whatsapp incautados por la Fiscalía Oriente, fechado el 2 de octubre de 2021, puede leerse:

“Hola. Entre tanta felicitación se me había olvidado darte las gracias por todo. Pero nunca es tarde ¡Muchas gracias y un abrazo!”, escribió Matus a las 8.16 am.”

Hermosilla responde: “Un día deberíamos conversar sobre el fenómeno que esto produjo y que tuvimos que dar una pelea feroz para el éxito. Haci (sic) tiempo que no veía tanta miseria humana y felonía. Estoy impactado. No solo de abogados y políticos, sé que de algunos periodistas... Muy fuerte!. Pero en fin, disfruta el momento. Viene lo mejor y sé que serás un aporte para un país que necesita, sabiduría, sensatez y responsabilidad. Un abrazo”.

Matus: **Mejórese amigo** para que nos sentemos a copuchar pronto. Estoy haciendo las listas!

Hermosilla: Jajajajaja, qué buena!!¹²

Así, **el ministro Matus falta a la veracidad en sus declaraciones, ha sido incoherente, en las recientes entrevistas y apariciones frente a la opinión pública, ya en su calidad de Ministro de la corte Suprema**, ha negado sistemáticamente la amistad con Luis Hermosilla, o a lo menos su relación profesional.

En esta Acusación no se le está juzgando por haber sido amigos o haber tenido una relación laboral-profesional en un pasado con el señor Hermosilla, sino que esta Acusación se basa en la falta de veracidad y opacidad en las propias declaraciones del Ministro.

El reproche al actuar del Ministro es negar y ocultar acciones y apoyos para llegar a su cargo, los que luego, pese a su negativa, según lo que hemos acompañado en esta presentación se demuestra que agradece formal y específicamente al abogado Luis Hermosilla, **hecho que lo deslegitima y le resta su mérito y legitimidad de origen**, como también deteriora profundamente su legitimidad respecto de sus pares en la Corte Suprema.

El Ministro Jean Pierre Matus ha otorgado entrevistas a la opinión pública, ocultando y negando hechos reiteradamente, no reconociendo hasta esta fecha, según los antecedentes de que disponemos, de manera franca y abierta, la existencia de estos chats que él negó y omitió, por lo que resta toda seriedad o credibilidad, la que ha perdido ya en buena parte, el hecho de

¹² <https://interferencia.cl/articulos/supremo-j-pierre-matus-en-whatsapp-luis-hermosilla-se-me-habia-olvidado-darte-las-gracias>

que ahora se pretenda reconocer o decir haber reconocido la existencia de aquellas comunicaciones, invocando supuestos olvidos de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al analizar las declaraciones vertidas por el ministro Matus, vemos transgredidas diversos principios y normas legales, los cuales configuran la causal de notable abandono de deberes.

Principio de Probidad Administrativa.

En primer lugar, un principio que infringe transversalmente el actuar del ministro Matus, y que se indica en los distintos capítulos de esta presentación es el Principio de Probidad administrativa.

Nuestra constitución política de la República, en su artículo 8 reconoce que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”

Ley 20.880: Artículo 1º: “El principio de probidad en la función pública que consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la RAE define la probidad mediante la utilización de su sinónimo “Honradez”, la cual a su vez es definida como “Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

La probidad administrativa es un principio constitucional que obliga a los funcionarios públicos a actuar con rectitud, honradez y veracidad en el desempeño de sus cargos. Los ministros de la Corte Suprema, como servidores públicos, deben cumplir con este deber de probidad.

Se transcriben pasajes importantes del mensaje de la Ley 20.880, dirigido a la Honorable Cámara de diputados: “Uno de los consensos más importantes alcanzados en el último tiempo por nuestra comunidad política fue aquel que permitió la promulgación de las reformas constitucionales el año 2005. Dicha reforma se concretó a través de la dictación de la ley N° 20.050, uno de cuyos logros más notables fue el reconocimiento, en el artículo 8° inciso primero de la Carta Fundamental, del principio de probidad como una de las bases de nuestra institucionalidad. Es precisamente por ese carácter que el principio de probidad irradia sus efectos hacia todo nuestro ordenamiento jurídico”.

“De acuerdo al inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el principio de probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Esa contribución al bien común implica que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus funciones. Es precisamente, a través de ese ejercicio honesto y leal de sus atribuciones dentro del marco de su competencia, que el funcionario público contribuye desde su posición al bien común de la sociedad. Por el contrario, si un funcionario actúa utilizando sus potestades de forma impropia y deshonesta, afecta no sólo al Estado en cuanto ente organizacional, sino que afecta el bien común de la comunidad en su conjunto.

Auto Acordado N° 108 de la Corte Suprema SOBRE PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL:

Destaca aquí enormemente el siguiente artículo, en relación al órgano competente para imponer sanciones por faltas a la Ley de Probidad, estableciendo el Artículo 9 que será: “a) La Corte Suprema: respecto de los ministros, las ministras, los funcionarios y las funcionarias obligados que pertenecen a ella, de los ministros, las ministras, fiscales judiciales y abogados y abogadas integrantes de las cortes de apelaciones y del director o de la directora de la Corporación Administrativa del Poder Judicial”.

Demás está decir que si un órgano es el llamado por la ley -a mayor abundamiento, su propio auto acordado en virtud de las atribuciones que la Constitución concede- a ser quién

conozca y sancione faltas a la probidad, con mayor razón dicho órgano (como institución en su conjunto y sus integrantes individualmente), debiera exigir y mantener una conducta intachable. De esta forma, se constituye incluso como un deber fundamental por parte de los Ministros de la Corte Suprema el actuar siempre de manera proba.

Deber de Veracidad

En primer lugar, debemos definir qué entendemos por el concepto de Mentira, el cual por cierto es la más clara y evidente falta a sus deberes de quien se pretende acusar constitucionalmente a través de esta presentación.

Como es sabido, para obtener la definición de algún término, corresponde la utilización en su uso natural y obvio, que suele ser expresado por la Real Academia Española de la Lengua, la que define Mentira como: “Expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, se piensa o se siente”.

De esta definición se manifiesta el elemento de la voluntariedad en la acción de mentir, puesto que, evidentemente, si algo se sabe, piensa o siente, no se puede expresar algo contrario a ese conocimiento, idea o sentimiento sin la intención de engañar, falsificar o inducir a error a quien sea receptor de tal afirmación apartada de la verdad, sea esta objetiva o subjetiva.

De esta forma, la incorrección ética de la mentira no requiere mayor análisis, puesto que se priva del conocimiento de la realidad a quien escucha o reciba tal mentira. No obstante, es fundamental destacar y precisar que esta situación se agrava enormemente al tratarse de funcionarios público, en mayor medida, cuando el que miente es un juez, y en un grado máximo cuando se trata de un ministro de la Corte Suprema, que vierte declaraciones falaces en un medio de comunicación masivo.

¿Cuál es el objeto de la función jurisdiccional sino el de obtener la verdad? ¿Cómo podría confiarse en la “verdad” sentenciada por los tribunales del país si los ministros del máximo órgano de la administración de justicia mienten alevosa y reiteradamente ante la ciudadanía?

El deber de actuar y accionar con veracidad de los ministros de la Corte Suprema

Los ministros de la Corte Suprema, como funcionarios públicos de alto rango, tienen un deber especial de veracidad en el ejercicio de sus funciones. Este deber se fundamenta en varios principios:

El deber jurídico general de ser veraces que tienen los funcionarios públicos.

Los ministros de la Corte Suprema tienen un deber especial de veracidad derivado de su condición de funcionarios públicos, su rol en la búsqueda de la verdad judicial y la confianza que la ciudadanía deposita en ellos. Este deber, aunque no es absoluto, es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema judicial y la credibilidad de la máxima instancia judicial del país.

En la práctica, el principio de veracidad en la función del órgano jurisdiccional se traduce en:

a) Deber de búsqueda de la verdad

Los tribunales y sus jueces tienen el deber de procurar la búsqueda de la verdad, más aún los jueces de la Corte Suprema como máxima autoridad judicial, así, sus Ministros tanto en los procesos a su cargo, como en sus actuaciones personales y públicas, deben liderar este deber de búsqueda de la verdad, generando confianza y credibilidad.

De esta forma, es imperativo remarcar que gran parte de la legitimidad de las decisiones adoptadas por el poder judicial, descansa justamente en la moralidad esperable de los jueces, siendo por tanto deber fundamental del ejercicio de la función judicial mantener un comportamiento acorde al decoro y dignidad del cargo

“No permitamos que factores sociales, económicos, políticos o de amistad nos aparten de la verdad y de la justicia. Quienes sucumben ante ellos desmerecen el cargo”¹³.

b) Principio de confianza pública

La ciudadanía deposita su confianza en las instituciones públicas y sus representantes. Los ministros de la Corte Suprema, como figuras públicas de gran relevancia, deben actuar con veracidad para mantener esa confianza.

¹³ Oficina de Control de la Magistratura, Poder Judicial de la República del Perú (2004): *Decálogo del Juez*,

Ilustra este punto la declaración del ex Ministro de la Corte Suprema don Milton Juica, quien en entrevista en diario La Tercera y frente a la pregunta de por qué deberían los Ministros Matus y Vivanco renunciar, afirmó lo siguiente:

“Porque la permanencia de esos dos ministros de la Corte Suprema hacen difícil la convivencia dentro de la misma Corte Suprema. Seguramente, ellos también han perdido la ascendencia que pudieran tener respecto de los otros jueces”¹⁴.

Lo anterior grafica la importancia de la fe pública y de los pares para el sustento del accionar y decisiones adoptadas por una magistratura, teniendo en consideración además la dignidad del cargo y del máximo órgano de la justicia chilena.

Unido a lo anterior, y teniendo presente la gran importancia que tiene el principio de la confianza pública, la transparencia y consecencialmente la legitimidad del actuar de un Ministro de la Corte Suprema, nos encontramos con diversas relaciones, no sabemos de que carácter pero que siguen involucrando a las mismas personas relacionadas con el “caso Audios” y no reconocidas en la inhabilidades declaradas por el señor ministro, lo cual ha impactado profundamente la publicación aparecida en el Diario El Mostrador, publicado por don Iván Weissman el día 23 de septiembre de 2024, que señala:

“El contrato con el ministro de la Corte Suprema Jean Pierre Matus también generó molestias internas. Tenía contrato como investigador académico, lo que sería contrario a la normativa de la Corte, la cual permite que los ministros ejerzan como docentes, aunque con límites de hora, pero no se les permite ser contratados como investigadores. «Matus nunca investigó nada acá y tampoco se le vio mucho en las aulas de Derecho», dice la fuente cercana al directorio.

Además –agrega la fuente–, cuando explota el caso, Matus tenía licencia en la Corte Suprema por una operación, por tener una pierna quebrada, pero igual siguió cobrando sueldo completo en la San Sebastián”¹⁵.

¹⁴ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/milton-juica-en-esta-situacion-los-ministros-vivanco-y-matus-debieran-dar-un-paso-al-costado/LDFEWESABZDO5IMKTWCZU3SZFI/>.

¹⁵ Disponible en <https://www.elmostrador.cl/el-semanal/2024/09/23/universidad-san-sebastian-entre-caja-de-pandora-y-caja-pagadora/> Fecha de Consulta 23-09-2024.

Todas estas informaciones, hechos y antecedentes, que continúan apareciendo al conocimiento de la opinión pública, nos llevan a confirmar y ratificar que el accionar y actuar del señor ministro Matus, no solo ha faltado a la verdad, a la confianza y a la probidad, lo que configura claramente un abandono de deberes, como ya se ha explicado, sino que también nos demuestra opacidad, falta de transparencia y legitimidad en su condición de ministro de la Corte Suprema de Justicia, **lo que evidentemente no puede aceptarse ni ser permitido.**

Los jueces, y en particular los ministros de la Corte Suprema de Chile, tienen deberes y obligaciones constitucionales y legales que deben observar en el ejercicio de sus funciones. Estos deberes están principalmente regulados por la Constitución Política de la República de Chile, el Código Orgánico de Tribunales, y otras leyes relacionadas, así como por autos acordados y normas internas del Poder Judicial. Lo anterior, pues se busca un adecuado equilibrio entre el principio de responsabilidad y el de independencia judicial.

SEGUNDO CAPÍTULO: INHABILIDADES LEGALES

Nuestra carta fundamental, en su artículo 8 de la Constitución ya transcrito, establece que todos los funcionarios del Estado, incluidos los jueces, deben actuar con probidad y transparencia en el ejercicio de sus cargos.

Este principio exige que los jueces se mantengan libres de influencias externas, actúen con honestidad, y no utilicen sus cargos para beneficios personales o para venganzas. La independencia de los jueces también está protegida, lo que significa que no deben estar sujetos a presiones indebidas ni de otras autoridades del gobierno ni de particulares.

En este capítulo pasaremos a exponer las declaraciones vertidas por el propio ministro Matus, lo que da cuenta de inconsistencias y falta de transparencia en el actuar impropio del mencionado Ministro.

SEGUNDA PUBLICACIÓN DE CIPER

El **21 de agosto de 2024**, CIPER publica un nuevo reportaje titulado “Estos son los chats con Luis Hermosilla que el ministro Matus aseguró que no existían”¹⁶. En la publicación añaden las declaraciones de Matus del 11 de julio de 2024: “Yo les sugeriría que lean con detalle

¹⁶ <https://www.ciperchile.cl/2024/08/21/estos-son-los-chats-con-luis-hermosilla-que-el-ministro-matus-aseguro-que-no-existian/>

la noticia que aparece en CIPER y ustedes van a ver que no hay ningún WhatsApp mío, porque no hay, yo se los desmiento. Ellos lo único que hacen es poner un titular, haciendo aparecer como que yo tuviera WhatsApp con el señor Hermosilla y no hay, no van a haber”.

En el reportaje, CIPER devela las conversaciones que tuvieron Matus con Hermosilla en 2019 con motivo de la defensa del entonces ministro del Interior, Andrés Chadwick, por la acusación constitucional presentada en su contra, dando cuenta no solo de que sí mantenía conversaciones con el abogado, sino también de que al menos existía, en ese entonces, una relación laboral-profesional.

ENTREVISTA DE MATUS EN CNN CHILE

El 26 de agosto 2024, la periodista Mónica Rincón, entrevistó al ministro Jean Pierre Matus. La conversación publicada en el programa CNN Prime duró 41 minutos con 43 segundos, y fue grabada en su domicilio debido a que hasta el 23 de septiembre de 2024 estaría con licencia médica por una fractura de peroné¹⁷.

A la pregunta realizada por la periodista Mónica Rincón “¿Por qué pone, por ejemplo, a Martínez y a Cisternas y no aparece Andrés Chadwick ni Luis Hermosilla en la lista de inhabilidades?¹⁸”, se desprende el siguiente diálogo:

- **Respuesta:** Porque en la lista de inhabilidades están todas las personas a las que, por alguna razón, los externos podrían, las personas a las que se refieren a las partes de un litigio, podrían suponer que hay algún interés, una relación de amistad o una relación que implique que ellos pudieran pensar que no van a ser juzgados con imparcialidad. Entonces, para eso se usa esa lista.

Y como yo venía del ámbito privado y conocía a mucha gente, y era público, era un personaje relativamente público, entonces me pareció que era lo que yo tenía que hacer. Y puse a todas las personas que yo estimé, yo estimaba, que le debía gratitud a Gonzalo Cisternas, porque cuando dejé la administración universitaria y me dediqué más a la vida profesional, él me recibió en su estudio.

¹⁷ Véase en : <https://www.youtube.com/watch?v=ep8sUnb19Zo>

¹⁸ Idem

- **Pregunta:** Pero aparece, por ejemplo, el ejército donde fue abogado y no aparece Andrés Chadwick ni Luis Herмосilla donde trabajó con él.
- **Respuesta:** La pregunta es por qué no aparecen todos mis clientes. ¿Por qué no aparecen todos mis clientes? Porque no todos mis clientes tenían un grado tal de cercanía conmigo. Es muy sencillo.

El diálogo entre Rincón y Matus continúa, y ante la consulta de la periodista de si ahora incluiría a Herмосilla y Chadwick en la lista de inhabilidades, contestó lo siguiente:

- **Respuesta:** Yo, yo, yo, si, para que las personas estén tranquilas y piensen que, que, por decirlo así, oh, qué terrible, que alguna vez haya trabajado con ellos y sientan las personas que estén en litigio, y tengan un litigio con el señor Chadwick y con el señor Herмосilla, lo pensaré y...
- **Pregunta:** ¿Los va a poner ahora en la lista de inhabilidades?
- **Respuesta:** Si usted me lo plantea, si usted piensa, por ejemplo, usted es una persona culta y que está en el mundo y usted piensa que esto podría ser necesario para tranquilidad del público, los podría poner, porque en realidad el público es el que tiene que hacer eso.
- **Pregunta:** Claro, lo que pasa es que no sabíamos, no sabíamos de esta relación y le pregunto, porque eventualmente el caso, llamémoslo caso Herмосilla, el caso Herмосilla, el caso FACTOP, el caso de Sergio Muñoz, para quienes no lo sepan, exdirector de la PDI, muy probablemente pueden llegar a la Corte Suprema, usted está en la Sala Penal además, de amparo, de nulidad, en fin, ¿ustedes se van a inhabilitar si estos casos llegan?
- **Respuesta:** Ya, bueno, ahora, por ejemplo, como yo soy testigo en esta causa, yo tengo una causa legal para inhabilitarme.
- **Pregunta:** Pero si no tuviera esa causa, ¿no cree que no da garantías de imparcialidad?

- **Respuesta:** Bueno pero es que ahora, la pregunta es, ¿usted cree que yo no doy garantías de imparcialidad? Yo digo, mire, dado que yo soy testigo en esta causa, por definición, tengo una causa de inhabilitarme.
- **Pregunta:** Okey, si no fuera testigo en la causa, habiendo trabajado para la defensa del exministro del Interior, habiendo trabajado con Luis Hermosilla, ¿no cree que debiera haberse inhabilitado?
- **Respuesta:** Yo me... Primero, no ha pasado en ninguno de esos casos.
- **Pregunta:** No, no, pero eso es potencial. ¿Usted cree que tiene la imparcialidad para juzgar?
- **Respuesta:** No, no, lo que la ley dice, lo que la ley dice, lo que la ley dice es que uno no puede juzgar causas en las que ha emitido opinión.

Durante la entrevista, el ministro Matus no reconoció en ningún punto un posible conflicto de interés que podría darse en causas que involucren al ex ministro Chadwick o al señor Hermosilla, o en su defecto, a quienes son representados por este último. Lo anterior, pese a que Matus recibió \$14 millones en honorarios por concepto de asesoría.

A continuación, parte del diálogo entre la periodista Mónica Rincón y el ministro Matus sobre este mismo punto:

- **Pregunta:** ¿Hizo informes en derecho?
- **Respuesta:** No.
- **Pregunta:** ¿Dio opiniones jurídicas?
- **Respuesta:** Sí, asesoré.
- **Pregunta:** O sea, no fue solamente hacer el contacto entre, para que la gente sepa, en su casa estamos hablando de este abogado alemán, penalista muy reconocido, Kai Ambos, que usted lo conocía, hizo el contacto para que le hiciera un informe en derecho. ¿Su intervención no fue solamente hacer el contacto?

- **Respuesta:** No, no fue solamente hacer el contacto.

Posteriormente Mónica Rincón le consulta lo siguiente: “luego que usted llegó a la Suprema, Luis Herмосilla ¿nunca lo llamó, lo escribió, lo contactó de alguna manera él o a través de otra persona para pedirle algún favor, influencia, nombramiento o por fallos o por el tema del Fiscal Nacional, ninguna gestión ante usted para pedir su voto para entregar antecedentes? Estoy tratando de cubrir todas las posibilidades”.

- **Pregunta:** ¿Hay algunas de esas?
- **Respuesta:** Ninguna.
- **Pregunta:** Okey, entonces vamos a la siguiente noticia.
- **Respuesta:** Ninguna, además...
- **Pregunta:** Ninguna de todas las que le nombré.
- **Respuesta:** Ninguna de las que me nombró.

PUBLICACIÓN EN EL MATINAL CONTIGO EN LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN

El 6 de septiembre de 2024, el periodista Sergio Jara entregó detalles del caso Audios en el matinal de Chilevisión “Contigo en la mañana”¹⁹. En dicha instancia, el periodista reveló conversaciones que sostuvieron el Ministro Matus y el señor Herмосilla, cuando estaba en curso la acusación constitucional en contra del ex ministro Andrés Chadwick.

El 11 de noviembre de 2019 el señor Herмосilla le envía al entonces penalista Matus una publicación en Twitter de Juan Pablo Herмосilla en el que planteaba que “los ataques con perdigones a los ojos aparecen como una política sistemática del Estado (...)”. Matus responde “está equivocado” y tienen el siguiente diálogo:

- **Herмосilla:** Jean Pierre yo no le puedo contestar por razones obvias, pero necesito que tú o alguien de tu peso le conteste.
- **Matus:** Entiendo. El tema es que por la misma razón que no puedo aparecer públicamente en la defensa de Andrés, no me puedo involucrar en debates públicos que,

¹⁹ Véase en : <https://www.youtube.com/watch?v=MvQmfuxf5ho>

inevitablemente (por el clima actual) terminarán involucrando al Ejército. Y lo tenemos que cuidar para cuando sea necesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE SUS INHABILIDADES

Cuando Matus compareció ante la Comisión de Constitución del Senado para defender su postulación, fue consultado por los potenciales conflictos de interés que enfrentaría en el cargo. El abogado contestó que si hay “una causa en la que intervenga, por ejemplo, el general (Schafick) Nazal, yo no puedo intervenir (...) haber sido abogado patrocinante de un imputado en una causa, o emitido un informe en derecho sobre otra, me inhabilita en el futuro para intervenir como juez en ellas”.

Cuando asumió como ministro de la Corte Suprema, Matus incluyó 115 nombres en su lista de inhabilidades. En la nómina figura el ex Presidente Piñera, varios senadores y senadoras y el abogado Samuel Donoso, entre otros. “Incluí a todas las autoridades que votaron por mí y a todas las personas que públicamente expresaron su apoyo a mi candidatura y nominación, para que cualquier persona que considere que ese hecho afecta mi imparcialidad, lo pueda hacer valer como causal legal de recusación”, contestó a CIPER.

Según la información disponible en transparencia activa, el abogado Luis Hermosilla trabajó en el Ministerio del Interior durante todo el segundo gobierno del ex Presidente de Sebastián Piñera. Eso incluye septiembre de 2021, fecha en que el Senado aprobó el nombramiento de Matus como ministro de la Corte Suprema.

Ni Hermosilla ni Chadwick aparecen en la lista de inhabilidades.

Dentro del listado de inhabilidades podemos encontrar que nombra a 49 personas por la causal del **artículo 196 N°14 del Código Orgánico de Tribunales**: “Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud”.

Otras 11 personas están en su lista de inhabilidades por la causal N°15 del mismo artículo 196, “tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad”.

Tal como se dijo anteriormente, en ninguno de los numerales están incluidos don Luis Hermosilla y don Andrés Chadwick. Esto no es antojadizo, puesto que de acuerdo a los chats

que se han publicado por los diferentes medios de comunicación, el señor Matus, desde el 19 de abril de 2021, en donde la Corte Suprema elabora la quina, su comunicación con Hermosilla es fluida.

A eso se debe sumar la respuesta de Matus a Hermosilla en 2019 en que explicita que “no puedo aparecer públicamente en la defensa de Andrés”.

DE LA GRAVEDAD DE LAS ACUSACIONES

Los hechos que se han analizado, relativos al comportamiento, accionar, comunicaciones y del modo o forma de cómo el Ministro Jean Pierre Matus accedió a la calidad de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, máxima institución del Poder Judicial, de acuerdo a nuestra Constitución Política, nos hacen recordar y traer a la memoria estas sabias palabras del gran jurista y académico español Ángel Ossorio y Gallardo, en su libro JUSTICIA:

“La defensa segura de los pueblos está en su administración de justicia. Cuando ésta no responde a sus fines su función queda suplantada por los revolucionarios, por los vengativos, por los violentos o por los que extravasan su misión legítima con inmenso daño del bien general.” Dado los tiempos actuales solo faltaría agregar a lo dicho por este gran jurista, “por los Corruptos” además de los violentos y vengativos, como el Ministro Matus, que en su condición de magistrado del máximo tribunal de la república expresó que no hay ni perdón ni olvido.

La condición básica para el respeto, consideración y ejercicio de la justicia son la **legitimidad, credibilidad y la confianza**, sin lo cual nunca se podrá administrar una verdadera justicia que nos lleve a una tranquilidad y paz social.

La legitimidad, es tanto de origen, esto es de forma, modo, condiciones y exigencia para la nominación de sus magistrados, los cuales, si carecen de méritos y capacidad intelectual y jurídica, mal podrían expresar esa tan necesaria legitimada de origen. A su vez, legitimidad de ejercicio, reflejado en su expresión de justicia a través de sus fallos, argumentación de sus sentencias y prontitud con que ejerzan su ministerio.

La credibilidad es resultado que se obtiene y gana por los magistrados cuando los ciudadanos ven, conocen, escuchan, miran y oyen a través de la gente, amigos, de la prensa y de los comentarios generales de las actuaciones, conductas, modos de vida, la simpleza, pulcritud,

honestidad y honorabilidad de sus jueces, de los ministros de las cortes de justicia, ajenos a la banalidad, al lujo, a la farándula ni al quehacer político.

Y finalmente, la Confianza, sin la cual el poder judicial, y la Corte Suprema de justicia, nunca podrán gozar del verdadero reconocimiento y respeto de los ciudadanos al cumplimiento de su labor, no se trata que estén exentos de crítica, aquello siempre es bienvenido, pues ayuda a perfeccionarse, se trata de que no haya esa sensación o percepción de que en el país hay distintas justicias, una para pobres, otra para ricos y quienes tienen medios para defenderse, y lo más grave, **otra justicia para quienes forman la élite de influencias políticas, económicas y sociales, que nunca son tocados o cuando las circunstancias hacen imposible que la justicia mire para el lado, los condenan a clases de ética.** Mientras ello siga ocurriendo, nuestra Corte suprema nunca será objeto de reconocimiento, respeto y confianza, así como lo es la Suprema Corte de USA, criticada, contradicha, y con muchos detractores, pero nunca con desconfianza de la institucionalidad y legitimidad de la justicia, contando con el reconocimiento de la ciudadanía de dicho país, justamente por la ejercer y aplicar una auto regulación del ejercicio ético de la actividad jurisdiccional creada por el mencionado órgano federal.

En este orden de ideas, es pertinente hacer referencia al Código de conducta de los jueces de los Estados Unidos de América²⁰, el cual es breve, simple y claro, estableciendo en 5 artículos (denominados cánones) el modo de actuar general de los magistrados de ese país. Destacamos los pertinentes al caso, expresándose en el Canon 1 que:

“An independent and honorable judiciary is indispensable to justice in our society. A judge should maintain and enforce high standards of conduct and should personally observe those standards, so that the integrity and independence of the judiciary may be preserved. The provisions of this Code should be construed and applied to further that objective”

“Un poder judicial independiente y honorable es indispensable para la sociedad. Los jueces deben mantener y aplicar altos estándares de conducta, debiendo seguir ellos mismos dichos estándares, con el objeto de que la integridad e independencia del Poder Judicial se preservada. Los preceptos de este código deben aplicarse al más allá de ese objetivo”.

²⁰ Supreme Court of Justice of the United States (2019): *Code of Conduct of the United States Judges*.

Continúa el canon 2 letra B estableciendo que:

“A Judge Should Avoid Impropriety and the Appearance of Impropriety in All Activities: B. Outside Influence. A judge should not allow family, social, political, financial, or other relationships to influence judicial conduct or judgment. A judge should neither lend the prestige of the judicial office to advance the private interests of the judge or others nor convey or permit others to convey the impression that they are in a special position to influence the judge. A judge should not testify voluntarily as a character witness”.

“Los jueces deben evitar impropiedad o apariencia de impropiedad en **todas sus actividades**: B. Influencia externa. Los jueces deben evitar presiones familiares, sociales, políticas, financieras, o cualquier influencia que afecte su comportamiento o juicio. **Un juez nunca debe comprometer el prestigio del poder judicial en pos de intereses propios, o permitir que terceros tengan o se jacten de tener una posición de influencia especial sobre un juez”.**

Es deseable que esta situación sea el inicio de una gran reflexión de la Corte Suprema y de un cambio de actitud, proceder y forma de administrar justicia, separando desde ya a todos aquellos elementos o integrantes que solo degradan y destruyen el prestigio y credibilidad institucional.

En otro aspecto, podemos señalar que los ministros tienen obligación de declarar patrimonio, intereses, relaciones personales y en virtud de ello, sus **inhabilidades**, siendo un deber transparentar aquellas circunstancias que podrían impedir un recto ejercicio de la jurisdicción. Así, mentir abiertamente a la ciudadanía en un medio de comunicación masivo sobre situaciones de especial relevancia e interés social se constituye como un notable abandono de deberes. **No es la simple mentira, es cómo, dónde y porqué se mintió.**

Asimismo, y en línea con los antecedentes expuestos, es preciso destacar el clima de percepción de corrupción, que al parecer, impera en la actualidad respecto de nuestros Tribunales de justicia actualmente, lo que demuestra la clara inconveniencia de que un abogado, con un poder aún no dimensionable del todo, **colabore o influya en la designación de un Ministro de la Corte Suprema sin que este declare una inhabilidad respecto de él**, que es lo que ha ocurrido en este caso. El enrarecimiento del otrora ambiente de transparencia y probidad de la justicia chilena es innegable, y **para limpiarlo es preciso que los órganos del estado competentes tomen las acciones pertinentes para eliminar los agentes de**

contaminación, no siendo en este caso (de acuerdo a los antecedentes hasta ahora conocidos) por decisiones específicas tomadas por un Ministro, sino por la falta a sus deberes de probidad y transparencia.

Al efecto, es pertinente citar uno de los pensamientos, incluso máximas, acuñadas por Napoleón durante su exilio en la isla de Santa Elena, donde expresó que “*Las riquezas no se han hecho para el militar ni el magistrado: es menester, por tanto, indemnizarlos con la consideración. El respeto que se les tributa contribuye a conservar el pundonor que hace la verdadera fuerza del Estado*”²¹.

De este modo, el curso sintetizó en breves líneas una idea esencial para el funcionamiento correcto del poder judicial, pilar fundamental a su vez de los Estados, esto es, **la necesidad imperiosa de jueces correctos, dignos de la consideración y respeto de la ciudadanía**, porque de esa deferencia popular surge gran parte del poder de imperio del Estado.

En este orden de ideas, podemos vislumbrar cómo es que en la base de la administración de justicia se encuentran los principios de legitimidad, credibilidad y confianza, sin los cuales no hay ni puede haber recta justicia. Lo anterior puesto que, en términos de justicia humana -a diferencia de la Divina- existe un gran componente de acuerdo social, por lo que, si bien existen valores y principios insoslayables, resulta un requisito *sine qua non* la **integridad, probidad y rectitud ético** de aquellos llamados a impartir justicia, porque de ellos depende el valor que los juzgados o susceptibles de juicio otorguen a sus decisiones. Demás está decir, por tanto, que a medida que se asciende en la escala jerárquica del poder judicial **mayor será el estándar ético exigible a los magistrados**, siendo, evidentemente, el nivel ético más alto esperable y exigible el de los **Ministros de la Corte Suprema**.

Dicho estándar ético exigible es de una importancia tal, dado que de éste deriva gran parte del valor que a las decisiones del poder judicial le de la ciudadanía, que este se constituye en un **deber esencial por parte de los Ministros de la Corte Suprema**, por lo que, en consecuencia, una falta a la ética y probidad esperables, constituye un **abandono notable de los deberes impuestos por la Constitución y la esencia misma de la labor jurisdiccional**,

²¹ Bonaparte, Napoleón (2018): *Memorias de Napoleón* (página 361).

incluso siendo agregado en algunos códigos de comportamiento ético de las cortes de justicia de distintos países, haciendo referencia a los principios de integridad, transparencia y honestidad.

En relación a esto, se hace necesario expresar, a modo de resumen, que los actos del Ministro Matus coinciden con las acciones recién expuestas como contrarias a la probidad: 1) ocultamiento de inhabilidades; 2) la mentira sobre lazos con terceros; 3) insistir en la inexistencia de comunicaciones con terceros; 4) búsqueda de acuerdos y apoyos para su designación como ministro su posterior negación y ocultamiento; 5) la falta de objetividad, constituyen antecedentes graves para afirmar que el Sr. Matus actuó en contra de la probidad y transparencia, mintió y, en definitiva, vulneró sus deberes y responsabilidades como Juez del Tribunal Supremo de nuestro país.

TERCER CAPÍTULO: NI PERDÓN NI OLVIDO, TRANSGRESION AL PRINCIPIO IMPARCIALIDAD

Un tercer y último capítulo, que analizaremos en esta presentación, y que culmina una serie de comportamientos transgresores de lo que la sociedad y ciudadanía esperan de sus máximas autoridades en el poder judicial, en quienes se deposita la confianza de ejercer la labor jurisdiccional, esto es, la total imparcialidad que deben tener al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento ajenos a todo tipo de actos que pudieran alterar o dañar esa imparcialidad.

PUBLICACIÓN DE INTERFERENCIA Y TERCER REPORTAJE DE CIPER

El 30 de agosto de 2024, cuatro días después de la entrevista con CNN, el medio de comunicación Interferencia dio a conocer nuevos antecedentes²², los que luego fueron complementados por CIPER²³.

El día 2 de octubre de 2021, 4 días después de haber sido ratificado como ministro de la Corte Suprema por el Senado, el ministro Matus y el abogado Hermosilla tuvieron el siguiente diálogo por WhatsApp:

²² <https://interferencia.cl/articulos/supremo-j-pierre-matus-en-whatsapp-luis-hermosilla-se-me-habia-olvidado-darte-las-gracias>

²³ <https://www.ciperchile.cl/2024/08/30/nuevos-chats-matus-informo-a-hermosilla-que-habia-alertado-a-chadwick-sobre-la-campana-contra-su-nominacion-en-la-suprema/>

- **Matus:** Hola, entre tanta felicitación y demás se me había olvidado darte las gracias por todo. Pero nunca es tarde. ¡Muchas gracias y un abrazo!
- **Hermosilla:** Desde acá te lo agradezco (adjunta una foto en que está en una camilla de un centro de salud).
- **Hermosilla:** Un día deberíamos conversar sobre el fenómeno que esto produjo y que tuvimos que dar una pelea feroz para el éxito. ¡ (sic) tempo que no veía tanta miseria humana y felonía. Estoy impactado. No solo de abogados y políticos, sé que de algunas periodistas...
Muy fuerte! Pero, en fin, disfruta el momento. Viene lo mejor y sé que serás un aporte para un país que necesita, sabiduría, sensatez y responsabilidad.
Un abrazo.
- **Matus:** Mejórese amigo para que nos sentemos a copuchar pronto. Estoy haciendo las listas!!
- **Hermosilla:** Jajajajaja, qué buena!!
- **Matus:** “Ni perdón ni olvido”.
- **Hermosilla:** Probablemente me opero mañana de hernia a la columna. Tengo que estar bien para el 13 en que tengo la audiencia como defensor, de defensor Espinosa, ex Director PDI. Espero que nos veamos muy luego.

Luego Hermosilla responde el “ni perdón ni olvido” con lo siguiente: “Eso es. Hay cosas que no se hacen. Y si las hacen no pueden quedar impunes”.

En la publicación realizada por CIPER también se entregan antecedentes respecto de conversaciones que tuvieron ambos el 4 de mayo de 2021 por el proceso de nombramiento. En las conversaciones, Matus hizo referencia a lo que ha denominado hasta ahora como una campaña en su contra por quienes querían evitar que llegara a la Suprema, y explicitó que le hizo llegar información a Chadwick.

“Esta misma Info se la envié a Andrés Ch. y a Samuel D. (en referencia a Andrés Chadwick y al abogado Samuel Donoso)”, le dijo por WhatsApp a Luis Hermosilla, a lo que este último respondió lo siguiente: “Gracias JP. Me informaré en detalle hoy y te llamaré. Son unos infames!”.

Según plantea el medio CIPER, el 19 de abril de 2021 Matus ya le había escrito a Hermosilla para hablar sobre la vacante que debía llenarse en la Corte Suprema. Esa vez le mandó los resultados de la votación con que la Corte Suprema definió la quina para llenar el cupo de Carlos Künsemüller, quien había jubilado, y en la que figuraba su nombre. Le responde Hermosilla:

- **Hermosilla:** Supe. Buena noticia. Hablemos mañana?
- **Matus:** ok.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En su artículo 19 número 3, nuestra Constitución consagra expresamente el derecho a un proceso justo e imparcial. Así, los jueces están obligados a actuar de forma objetiva, **sin prejuicios ni favoritismos**. La violación de este principio, ya sea mediante la intervención indebida de autoridades políticas en el nombramiento de jueces o la utilización del cargo para realizar actos de venganza personal, compromete esta obligación, configurando los elementos necesarios del notable abandono de deberes y su transgresión a la probidad administrativa.

Otro hecho relevante es la conversación revelada en WhatsApp donde Matus, tras ser nombrado ministro, expresó “Ni perdón ni olvido”, en referencia a quienes se habrían opuesto a su nombramiento. Esta expresión, aunque informal, puede interpretarse como una promesa de venganza, lo cual sería contrario al deber de imparcialidad que un ministro de la Corte Suprema debe observar. Este tipo de comentarios puede generar dudas sobre su capacidad para actuar de manera objetiva y justa en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Algunos tratados internacionales ratificados por Chile tienen rango constitucional y podrían ser vulnerados por las acciones del ministro Jean Pierre Matus. Estos tratados refuerzan las obligaciones de probidad, imparcialidad y transparencia que se exigen a los funcionarios judiciales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Este tratado también tiene rango constitucional en Chile y establece:

- Derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y competente (Artículo 14): Similar al artículo 8 de la Convención Americana, el PIDCP garantiza el derecho a un juicio imparcial, lo que implica que los jueces deben actuar sin influencias externas y sin conflictos de interés.

Si un juez tiene relaciones personales o profesionales que podrían comprometer su imparcialidad, como en el caso de Matus con Hermosilla y Chadwick, esto podría interpretarse como una vulneración del derecho a un juicio imparcial. Las inconsistencias en sus declaraciones respecto a estas relaciones podrían agravar esta percepción y ser vistas como un incumplimiento de los estándares internacionales de justicia.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)

Este tratado, ratificado por Chile, refuerza la obligación de los funcionarios públicos de actuar con integridad y transparencia, incluyendo:

- Promoción de la probidad pública: La Convención establece estándares claros para prevenir y combatir la corrupción, y subraya la importancia de la **integridad y transparencia** en el desempeño de los funcionarios públicos. En el caso de los jueces, estos principios son esenciales para garantizar la confianza pública en el sistema judicial.

Las contradicciones en las declaraciones de Matus respecto de sus vínculos con Hermosilla y su omisión en la lista de inhabilidades podrían ser vistas como una violación de los principios de probidad y transparencia exigidos por la CNUCC. Esta falta de transparencia podría ser considerada un **indicio de corrupción** o al menos de conducta inapropiada, lo que reforzaría los argumentos para una acusación por notable abandono de deberes. **Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial**

Aunque no es un tratado, los Principios de Bangalore son un conjunto de directrices internacionales ampliamente aceptadas sobre la conducta judicial. Chile ha reconocido estos principios como estándares de referencia. Entre los principios más relevantes se encuentran:

- Imparcialidad: Los jueces deben actuar sin prejuicios y no pueden tener vínculos que comprometan su capacidad de juzgar imparcialmente.
- Integridad: La conducta de los jueces debe ser irreprochable tanto en el ejercicio de sus funciones como en su vida privada, de manera que la confianza pública en el sistema judicial no se vea afectada.

La omisión de Matus de incluir a personas clave en su lista de inhabilidades, así como las declaraciones que ha dado en medios de comunicación, comprometen estos principios. La percepción de que pudo haber favorecido a personas relacionadas con su nombramiento o que podría actuar con parcialidad pone en riesgo la confianza pública en el sistema judicial chileno.

Convención Interamericana contra la Corrupción

Esta convención, también ratificada por Chile, establece **la obligación de los estados de prevenir y sancionar actos de corrupción en todos los niveles del gobierno, incluyendo el Poder Judicial**. La convención también subraya la importancia de la transparencia y la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Si las acciones de Matus, como la omisión de información relevante y su relación con personas influyentes, pueden considerarse actos que afectan la transparencia y la integridad del Poder Judicial, esto podría ser visto como una violación de los principios establecidos en esta convención. Esto reforzaría la acusación por notable abandono de deberes.

El **Código Orgánico de Tribunales** (COT) es la normativa que regula el funcionamiento del Poder Judicial, incluyendo los deberes y responsabilidades de los jueces.

Art.544 Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

4º) **Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieron desmerecer en el concepto público, comprometieron el decoro de su ministerio;**

8º) **Cuando infringiere las prohibiciones que les impongan las leyes.**

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

DE LA RELACIÓN DEL MINISTRO MATUS CON EL SEÑOR HERMOSILLA

a) El ministro Matus faltó a la verdad en reiteradas ocasiones. Su primera declaración sobre el tema fue en el reportaje de CIPER del 23 de marzo de 2024. En ese entonces señaló que “no le pedí gestiones a mi favor, y desconozco que las hubiese hecho. Solo lo puse al tanto de los antecedentes, dada su cercanía con el Presidente Piñera, quien tenía que proponer uno de los nombres de esa quina al Senado”.

b) El 26 de marzo dijo en entrevista con La Tercera que “quiero dejar en claro que yo no le escribí al señor Hermosilla, no mantengo con él chats por escrito” y agregó que “descarto absolutamente” que haya existido alguna conversación vía mensajes con Hermosilla.

c) El 11 de julio, en conversación con diversos medios de comunicación, dijo que “les sugeriría que lean con detalle la noticia que aparece en CIPER y ustedes van a ver que no hay ningún WhatsApp mío, porque no hay, yo se los desmiento. Ellos lo único que hacen es poner un titular, haciendo aparecer como que yo tuviera WhatsApp con el señor Hermosilla y no hay, no van a haber”.

d) En la misma entrevista del 26 de marzo con La Tercera, Matus explicitó que "no soy su amigo, no tengo vínculos cercanos con él, ni familiares, ni profesionales", haciendo referencia a Hermosilla. Sin embargo, en las conversaciones dadas a conocer por los medios de comunicación se muestra el vínculo profesional y personal que tenía con el abogado.

e) Lo anterior, considerando que el 2 de octubre de 2021, 4 días después de ser ratificado como ministro de la Corte Suprema y luego de que Hermosilla le dijera que “probablemente me opero mañana de hernia a la columna”, le respondió lo siguiente: “Mejórese amigo para que nos sentemos a copuchar pronto”.

f) Pero más importante aún es la frase “Estoy haciendo las listas!!” contenida en el mismo mensaje enviado ese 2 de octubre de 2021 y el dicho “Ni perdón ni olvido”. En este punto cabe preguntarse a quiénes se refiere el ministro Matus y quiénes estarían en esas listas.

g) En este punto se debe considerar que la frase "ni perdón ni olvido" tiene su origen en el contexto de las violaciones a los derechos humanos en América Latina, especialmente en Chile, y se utiliza comúnmente para expresar que no se está dispuesto a perdonar una ofensa o a olvidar un agravio.

Implica mantener un sentimiento de resentimiento y rencor hacia alguien que ha cometido una acción dañina o injusta, expresa una posición firme y decidida de no perdonar una ofensa o injusticia, y sugiere que la persona que la pronuncia tiene la intención de mantener vivo el recuerdo de lo ocurrido y no olvidar lo que considera una falta grave. Junto con eso, refleja una actitud de no reconciliación y de mantener una postura de confrontación o distanciamiento con respecto a la persona o situación que ha causado el agravio.²⁴

CORRUPCIÓN

Qué entender por corrupción, ha llevado a problemas conceptuales a través del estudio de la sociedad, influyendo las características propias de los tiempos.

Desde entender al titular del acto de corrupción, la finalidad del acto, hasta los alcances que pueden llevar este acto.

Sin embargo, lo que está claro es que, en nuestro país, ha existido un esfuerzo del Estado en su conjunto por erradicar prácticas atentatorias contra la fe pública.

Podemos converger en que la corrupción es un tipo de conducta desviada, que afecta a los funcionarios públicos y donde los beneficios obtenidos no necesariamente pueden definirse en términos económicos. A su vez, la corrupción implica un incumplimiento de deberes funcionarios que pueden transformarse por su reiteración en carencias institucionales.

Nuestro país, aún desde sus primeros años, ha intentado contextualizar un concepto de corrupción, pasando por Juan Egaña, o el mismo ministro Diego Portales, quien en su ya famosa y muy citada carta a su socio Cea hablaba de adoptar un república o modelo republicano para Chile, pero una república que “consista en un gobierno fuerte y centralizador, cuyos hombres sean modelos de virtud y patriotismo”. Agrega que solo “cuando se haya moralizado a todos los

²⁴ Véase en : <https://www.ciperchile.cl/2024/08/21/estos-son-los-chats-con-luis-hermosilla-que-el-ministro-matus-aseguro-que-no-existian/>

mortales, entonces venga el gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tenga parte todos los ciudadanos”. Y así podemos nombrar episodios en nuestra historia republicana, tendientes a buscar una perspectiva de la incómoda corrupción.

En este término, haremos referencia a tres acepciones expresadas por la RAE, puesto que muestran distintas aristas de este concepto. Así, se define como 1) Acción y efecto de corromper o corromperse; 2) Deterioro de valores usos o costumbres, y; 3) En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.

A este respecto, es necesario hacer referencia a diversos trabajos de investigación que ilustran correctamente sobre este asunto:

Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales, Elena Gutiérrez Pérez²⁵:

Este trabajo, si bien es sobre España, trata temas atinentes y aplicables a este caso. Así, por ejemplo, comienza con la siguiente cita: “Ya sea que la actividad sea pública, privada o sin fines de lucro, ya sea que uno esté en Nueva York o en Nairobi, uno tenderá a encontrar corrupción cuando alguien tiene un poder monopolístico sobre un bien o un servicio, tiene el poder discrecional de decidir si alguien lo recibirá o no y en qué cantidad, y no está obligado a rendir cuentas. La corrupción es un crimen de cálculo, no un crimen pasional. En verdad, hay santos que resisten todas las tentaciones, y funcionarios honrados que resisten la mayoría de ellas. Pero cuando el tamaño del soborno es considerable y el castigo, en caso de ser atrapado, es pequeño, muchos funcionarios sucumbirán. El combate contra la corrupción, por lo tanto, empieza con mejores sistemas”

Prosigue afirmando: “Para Nieto García la corrupción pública empieza cuando el poder, que ha sido entregado por el Estado a una persona a título de administrador público, “no se utiliza correctamente al desviarse de su ejercicio, defraudando la confianza de sus mandantes, para obtener un enriquecimiento personal”. La corrupción pública también ha sido definida desde una triple dimensión: como una quiebra de las normas legales (concepción jurídica) o de

²⁵ Gutiérrez Pérez, Elena (2018): “*Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales*”. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100104. Fecha de consulta: 16-09-2024.

las normas éticas no escritas (concepción ética), pero con apoyo social generalizado (concepción sociológica) relativas a cómo se debe ejercer el servicio público, “para proporcionar servicios o beneficios a ciertos grupos o ciudadanos de forma oculta, con ganancia directa o indirecta, en mente”

“Las categorías ligadas a la corrupción son tan sutiles que existe una línea divisoria muy fina entre el denominado engrasamiento y el clima de corrupción 10. En el engrasamiento, el corruptor realiza cualquier tipo de acto para ganarse la confianza del empleado público a cambio de una contraprestación ligada a su cargo o función. En el clima de corrupción la diferencia estriba en que el corruptor no tiene en mente un concreto comportamiento futuro del empleado público, sino que se entrega o se realiza algo sin esperar una contraprestación específica. El ejemplo más ilustrativo del clima de corrupción es aquel en el que se hacen regalos o se conceden ventajas a empleados públicos que tratan de fomentar buenas relaciones personales e incluso su disponibilidad de cara al futuro. El propósito de tales esfuerzos por ganar la simpatía y buena voluntad de empleados públicos y privados se dirige a crear un clima interpersonal que pueda tener efectos positivos en relación con sus decisiones. Se espera en el futuro alguna decisión favorable, algún comportamiento especial del empleado o la obtención de alguna ventaja desleal, pero no se tiene en mente un acto concreto del cargo. ¿Es esto ya corrupción pública?”

Expresa más adelante el texto: “Se ha de reconocer que pocos conceptos se emplean con una riqueza semántica tan amplia como el concepto de corrupción tanto es así que “corrupción” puede ser casi todo y, al mismo tiempo, casi nada: ¿Es corrupción la inactividad, la inacción, ante un comportamiento corrupto? Ahondando en esta cuestión, Della Porta y Vanucci definen la corrupción como “aquellas acciones u omisiones que tienen que ver con el uso abusivo de los recursos públicos para beneficios privados, a través de transacciones clandestinas que implican la violación de algún modelo de comportamiento” 20. En toda corrupción hay un intento de obtener un beneficio, sea económico o no, se consiga o no finalmente. En cualquier caso, es el abuso de posición el elemento relevante, a mi parecer, más allá de que exista una oferta de beneficio extraposicional”.

Del mismo modo, resulta importante destacar un aspecto de este fenómeno mencionado y explicado por Laura Underkuffler, que se hace particularmente importante en un juicio político constitucional de la clase y magnitud de un Acusación Constitucional. Así, señala lo siguiente:

“There is, in short, no guarantee that the law will condemn all corrupt conduct. Nor is there any guarantee that the law will – as a fundamental matter – implement the values in which the common condemnation of corruption lies. Although we generally assume that the law implements broader ethical or moral notions, there is no necessary connection between legality and what other, broader ethical or moral notions prescribe – a connection which “corruption” seems to demand. Indeed, as we have seen, the law itself can originate in corrupt practices, making reliance on the law for the articulation of normative standards a flawed and hazardous enterprise”²⁶

“No hay garantía de que la ley condenará todas las conductas corruptas. Tampoco hay garantías de que la ley considerará los valores en los cuales comúnmente se basa la idea de corrupción. Mas allá de que generalmente se asume que la ley implementa nociones éticas y morales amplias, no hay conexión necesaria entre legalidad y las nociones morales que la idea de corrupción demanda. En efecto, como hemos visto, la ley en sí misma puede originar conductas corruptas, haciendo que la confianza solo en la ley para la para los estándares normativos anticorrupción una práctica peligrosa”²⁷

El párrafo anterior estampa la importancia de que exista una institución como la Acusación Constitucional, **con parámetros políticos**, no jurídicos-procesales, **para determinar la destitución de un cargo dependiente de la fe pública**, en el cual es imposible que la ley determine taxativamente las causales constitutivas de **corrupción**. Se hace imperativo el trabajo del Congreso para el mantenimiento de la dignidad, prestigio probidad, transparencia e **imparcialidad y libertad** de las instituciones del Estado. Justamente se busca la independencia de cada uno de los poderes del Estado, librándolos de la influencia maligna que provoca la corrupción.

CASO CORREA BULO

Del caso de la acusación constitucional al Ministro de la Corte Suprema, Luis Correa Bulo, quien finalmente fue destituido por el propio máximo tribunal, destaca la argumentación en relación

²⁶ Laura Underkuffler: “*Captured by Evil: The Idea of Corruption in Law*”, (páginas 7 y siguientes).

²⁷ Traducción propia.

al abandono de deberes y de la procedencia de la acusación constitucional en razón de ella. Así, se sostuvo en ella lo siguiente²⁸:

“La causal del Notable Abandono de sus Deberes, es la única en nuestro ordenamiento jurídico que admite perseguir la responsabilidad de los ministros de la Corte Suprema, y constituye el equilibrio necesario entre el principio de la inamovilidad de los jueces y el principio general de la responsabilidad de todo agente público.

La causal de “notable abandono de sus deberes” para el juicio político de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado. Esto es ratificado por don Antonio Huneeus Gana en su texto “La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra Historia Constitucional de un Siglo. Estudios Chilenos”, cuando afirma que: “La historia fidedigna de nuestro Código infunde el convencimiento de que sus autores no se propusieron modelo alguno de régimen político determinado, ni tampoco imitaron sistemáticamente la Constitución de ningún país”.

Observadas las actas oficiales de la Comisión y Subcomisión redactoras de la Constitución de 1925, se desprende que los constituyentes de la época no alteraron substancialmente la normativa que le precedió en materia de responsabilidad de estos magistrados. En efecto, el artículo 111 de la Constitución de 1833 y el artículo 84 de la Constitución de 1925, salvo algunos detalles de redacción, son idénticos”.

En la sesión vigésima de la Subcomisión de reformas constitucionales, celebrada el 10 de junio de 1925, el entonces Presidente Arturo Alessandri Palma señalaba: “Hay que otorgar a los jueces la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes; pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control”.

Dada su importancia, citaremos parte de las intervenciones de los comisionados en esta sesión, con el propósito de conocer sus opiniones en relación a este punto. De la lectura de estas citas, queda de manifiesto la posición de los señores Silva Bascañán, Evans, Guzmán y de la señora Bulnes, quienes, reparando sobre la constitucionalidad de la exención de la responsabilidad que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales fueron ciertamente contestes en manifestar su opinión en el sentido que el precepto no implicaba de suyo limitar el ámbito del juicio político

²⁸ Acusación Constitucional Luis Correa Buló (2000), páginas 9 y siguientes.

respecto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Aún más, dejando para posterior discusión el tema de los órganos legisladores, fiscalizadores y juicio político, la Comisión en pleno dio por establecido que la eventual consagración constitucional del precepto citado, no perjudicaba el ámbito o la amplitud que debía darse al concepto “notable abandono de sus deberes”. (Página 9 de la acusación).

En la referida Sesión N° 258 el señor Silva Bascañán manifiesta que la disposición analizada “es uno de los artículos que dan pie, cuando se trata de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, para formular el juicio político por notable abandono de deberes. Estima que ha quedado bien estudiado, en la historia de nuestro juicio político, que la expresión “notable abandono de deberes” no se refiere exclusivamente a aquellos deberes funcionarios de carácter formal, como creyeron algunos en una acusación contra la Corte Suprema que eran los únicos que estaban comprendidos en la disposición. Precisamente está comprendido en la posibilidad de un juicio político lo más sustantivo de la infracción de los jueces a su responsabilidad. Y aquí vienen descritas respecto de todos los jueces, no sólo de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, las causales de responsabilidad. Por lo tanto, en este punto quiero ser consecuente con lo que le ha tocado en alguna oportunidad afirmar con mucha decisión y estudio. Cree que el juicio político puede basarse en todos estos. Y considera que los jueces de la Corte Suprema deben ser responsables, como cualquier otro juez, de la falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúan en ejercicio de las atribuciones que se les dan”.

El comisionado señor Evans agrega que “si se considera el futuro artículo 85 de la Constitución y se dice que los ministros de la Corte Suprema no son responsables de lo que se dice en el artículo 1° resulta que el ámbito en que va a jugar el notable abandono de deberes queda tan extremadamente restringido, que solamente cuando se sorprenda a un ministro de la Corte Suprema jugando habitualmente en un casino clandestino será posible aplicar extremando, por cierto, el ejemplo y la nota, el precepto de notable abandono de deberes. Hace esta observación para que se tenga presente que al establecer esa norma se restringe el ámbito en que puede jugar el concepto de notable abandono de deberes. Porque hasta hoy el concepto de notable abandono de deberes comprende, sin duda, algunas de las figuras de las cuales se va a excepcionar a los ministros de la Corte Suprema en este inciso primero”.

“El señor Silva Bascañán destaca que de antes también había hecho este recuerdo de que el juicio político por notable abandono de deberes respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia comprende los delitos que están configurados o que puedan configurarse en relación con el artículo 84 de la Constitución. Así que si se coloca con rango constitucional la excepción del actual artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en cualquier forma que sea, debería hacerse sobre la base de que no impidiera el juicio político por notable abandono

de deberes. Es razonable defender a la Corte Suprema y a sus integrantes en cuanto actúen como tales, pero de ninguna manera impidiendo a la ciudadanía perseguir la responsabilidad que puedan tener”.

Sobre los actos de corrupción:

De lo que llevamos señalado en esta acusación queda claro el nexo o conexión que existe entre i) **Mentir**, ii) **Falta de probidad** y iii) **abandono o incumplimiento de deberes**. Lo anterior en razón del **estándar ético y de accionar exigible a un Juez Supremo**. No es lo mismo exigir a un civil cualquiera que diga la verdad, que por cierto es lo ideal, que a un Ministro de la Corte Suprema, quienes son los llamados justamente a determinar lo que se denomina verdad, y que precisamente han sido designados por el Estado para dicho fin y como los **garantes de la administración de una recta justicia en el país**.

Conforme se ha expuesto la corrupción que hoy está afectando al país es un problema sistémico, que requiere medidas profundas y urgentes, toda vez que ha quedado de manifiesto que las redes de poder y el tráfico de influencias están debilitando las instituciones y la democracia, y es necesario un compromiso de todos los sectores para fortalecer la transparencia, probidad y ética en la gestión pública.

En este sentido la abogada y doctora en Derecho doña María Inés Horvitz, ex consejera del Consejo de Defensa del Estado, indica: *“La obligación de declarar los intereses y el patrimonio, así como las incompatibilidades y motivos de abstención debiera recaer en todos los funcionarios públicos, y ser acompañada de su rigurosa fiscalización y la aplicación de sanciones efectivas en caso de incumplimiento”*.²⁹

IV.- CONCLUSIONES

En virtud de todos los antecedentes expuestos, podemos determinar que ha quedado claramente establecida la responsabilidad de don Jean Pierre Matus, en relación a la infracción de una o más reglas y deberes establecidos en razón de la dignidad de su cargo, conforme las obligaciones establecidas en la Constitución Política de la República, las leyes y normativa aplicable; haciendo ver que esta Acusación Constitucional al ser un Juicio Político Constitucional no se debe revisar y ver con criterios puramente jurídico-técnicos, como erróneamente se ha

²⁹ Véase en: <https://www.ciperchile.cl/2024/04/14/corruptcion-dentro-del-estado-y-redes-de-poder/>

visto en otras causas de la misma especie. Al contrario, debe prevalecer un criterio y análisis **político**, en relación a los hechos y antecedentes expuestos, mirando el daño que se ha hecho y se hace a la imagen e integridad de la Corte Suprema, máximo tribunal del país, que en virtud de su jerarquía y superintendencia correccional **requiere de la observancia de los más altos estándares éticos**, como institución y de cada uno de sus integrantes.

La acusación constitucional planteada de conformidad a los antecedentes antes expuestos es del todo procedente, toda vez que ha quedado de manifiesto que el ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Jean Pierre Matus Acuña, ha incurrido en irregularidades y mentiras reiteradas, configurándose de modo tal la causal de Notable abandono de deberes, en virtud de la transgresión de los estándares morales ya referidos, hecho que el Congreso, en virtud, del mismo mandato constitucional ya señalado, está obligado a investigar y juzgar, determinando la destitución del acusado para el caso que apruebe la presente Acusación Constitucional, teniendo en cuenta que el Estado de Derecho se funda en la probidad de los funcionarios que integran las instituciones, siendo preciso el mantenimiento de la **tradicional e histórica incorruptibilidad** de los órganos del Estado de Chile para el cumplimiento del mandato que los chilenos le han entregado, de estar **al servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común**, no estando al servicio de ningún particular en desmedro de otros, como el Ministro que será acusado ha pretendido.

Quisiéramos reiterar, una vez más, que el sustento, fundamento y sentido último de esta Acusación Constitucional, en caso alguno son las actuaciones o conductas realizadas por Jean Pierre Matus antes de haber asumido como miembro de la Corte Suprema, **sino que por el contrario, lo que esta Acusación pretende, y busca se hagan efectivas y sancionadas, son las actuaciones y conductas posteriores del señor Matus, las que con su actuar configuran un notable abandono de deberes, ello dado de que a consecuencia de sus reiteradas mentiras y omisiones, se ha afectado gravemente el prestigio, honra y dignidad del Máximo Órgano del Poder Judicial de Chile.**

Tal como lo señala la filósofa alemana **Hannah Arendt** en su libro Eichmann en Jerusalén: “Es que el mal, en algunos casos, no proviene de individuos profundamente malvados o demoníacos, sino de personas comunes que, a través de su obediencia ciega y su falta de pensamiento crítico, participan en atrocidades. Esta "banalidad" radica en la capacidad de seres

humanos ordinarios para cometer actos terribles sin una motivación ideológica o psicológica profunda, simplemente al cumplir con las reglas de un sistema sin cuestionarlas.

POR TANTO,

PEDIMOS A LA H. CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS; Tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el artículo 52 N° 2, letra c) de la Constitución Política, y 37 y siguientes de la Ley N° 18.918 Ley Orgánica del Congreso Nacional, y título Séptimo libro Tercero Reglamento Interno de nuestra Corporación, en contra del Ministro de la Corte Suprema señor Jean Pierre Matus Acuña domicilio laboral en el Palacio de Los Tribunales, Corte Suprema, COMPAÑIA N° 1140 - 2° PISO, comuna de Santiago, darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender al acusado de su cargo, y , en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste actuando como Jurado acoja la acusación, total o parcialmente, y disponga la destitución de su cargo del acusado.

OTROSÍ: Solicitamos se tengan por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes medios de prueba:

1.- Documental:

a) Copia reportaje Centro de Investigación Periodística, en adelante CIPER, de fecha 23 marzo 2024, titulado “Chats de Hermosilla: conversaciones del abogado revelan su influencia en nombramientos de ministros del Poder Judicial”

b) Copia entrevista Medio de comunicación La Tercera, de fecha 26 marzo 2024, al Ministro Jean Pierre Matus A.

c) Copia reportaje CIPER, de fecha 21 agosto 2024, titulado “Estos son los chats con Luis Hermosilla que el ministro Matus aseguró que no existían”.

d) Copia reportaje Medio de comunicación Interferencia, de fecha 30 agosto 2024, titulado “Supremo J. Pierre Matus en WhatsApp a Luis Herмосilla: “Se me había olvidado darte las gracias por todo”.

e) Copia reportaje CIPER, de fecha 30 agosto 2024, titulado “Nuevos chats: Matus informó a Herмосilla que había alertado a Chadwick sobre la “campaña” contra su nominación en la Suprema”.

f) Copia reportaje medio de Comunicación Biobío Chile, de fecha 11 Julio 2024, titulado “Ministro Matus desmiente chats con Herмосilla y pide a Comisión de Ética de la Suprema inhabilitarse”.

g) Copia columna de opinión, CIPER de doña María Inés Horvitz, titulado “Corrupción dentro del Estado y redes de poder”, de fecha 14 abril 2024.

h) Copia de listado de Inhabilidades, declarado por el Ministro Jean Pierre Matus Acuña, de fecha 23 de julio 2024.

I) Copia de transcripción entrevista de CNN Chile, de la periodista Mónica Rincón al Ministro Jean Pierre Matus, de fecha 26 de agosto de 2024.

j) Copia de transcripción “ de las conversaciones de Luis Herмосilla con diversas personalidades de poder”, matinal contigo en la mañana, de fecha 5 de septiembre 2024.

2.- Otros medios de prueba:

a) Pendrive que contiene copia de video entrevista del Ministro Jean Pierre Matus aborda sus vínculos con Luis Herмосilla en CNN Prime, de fecha 26 agosto 2024.

b) Pendrive que contiene copia de video, matinal Contigo en la Mañana, canal Chilevisión, de fecha 5 septiembre de 2024, titulado “LAS CONVERSACIONES de LUIS HERMOSILLA con diversas personalidades de poder”.

Pedimos, Téngase por acompañado bajo apercibimiento legal.